

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y LI DEL ARTÍCULO 2; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; LOS ARTÍCULOS 28 Y 31; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, TODOS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **DIPUTADO JAVIER CASIQUE ZÁRATE**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 numeral, 122 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 60, 171 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y LI DEL ARTÍCULO 2; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; LOS ARTÍCULOS 28 Y 31; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33, TODOS DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL"**; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el 30 de noviembre de año 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Que dentro de las reformas que se contemplan en el Decreto en mención, se encuentra que la realizada a los artículos 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los cuales establecen lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;

Secretaría de Relaciones Exteriores;

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina;

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana".

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Que dentro de las atribuciones que se establecieron para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el artículo 30 bis, destaco lo que se plasmó en la fracción XX., para lo cual cito a la letra lo siguiente:

"XX. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo;"

Que asimismo, el Transitorio Décimo Cuarto del mismo Decreto, señala que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición administrativa, a la Secretaría de Gobernación, en lo que se refiere a las facultades transferidas en virtud del Decreto a la

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se entenderán referidas a esta última.

Que no obstante lo anterior, actualmente la Ley General de Protección Civil vigente, no se encuentra armonizada con las reformas realizadas en el año 2018, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que no contempla a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en lo que le corresponde en la materia. En este sentido resulta apremiante actualizar nuestro marco normativo dado que desde hace casi cuatro años no se han realizado las modificaciones correspondientes.

En tal razón, propongo reformar la Ley General de Protección Civil con el propósito de actualizar las facultades que, de acuerdo al Decreto antes citado, ahora le corresponden a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

A fin de otorgar mayor claridad, se procede a hacer un comparativo entre el texto vigente y el propuesto:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XII.- ...</p> <p>XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>XIV. a L.- ...</p> <p>LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I a XII.- ...</p> <p>XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p>XIV. a L.- ...</p> <p>LI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p>

<p>LII a LXI.- ...</p> <p>Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.</p> <p>El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.</p> <p>Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.</p> <p>Artículo 28. El Secretario de Gobernación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el</p>	<p>LII a LXI.- ...</p> <p>Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 28. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el</p>
--	--

<p>Coordinador Nacional de Protección Civil.</p> <p>Artículo 31. La Coordinación Nacional de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de Gobernación, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.</p> <p>Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno de la Ciudad de México, en su caso.</p> <p>El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en</p>	<p>Coordinador Nacional de Protección Civil.</p> <p>Artículo 31. La Coordinación Nacional de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.</p> <p>Artículo 33. ...</p> <p>El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en</p>
--	---

<p>forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.</p> <p>El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular de la Coordinación Nacional o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.</p> <p>Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.</p>	<p>forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, la siguiente iniciativa de proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XIII y LI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 27; los artículos 28 y 31; y el segundo párrafo del artículo 33; todos de la Ley General de Protección Civil; para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a XII.- ...

XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;**

XIV. a L.- ...

LI. Secretaría: La **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;

LII a LXI.- ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de **Seguridad y Protección Ciudadana**, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...

...

Artículo 28. El Secretario de **Seguridad y Protección Ciudadana**, será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Artículo 31. La Coordinación Nacional de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.

Artículo 33. ...

El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de **Seguridad y Protección Ciudadana**, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DIPUTADO FEDERAL
JAVIER CASIQUE ZÁRATE**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 17 DE MAYO DE 2022.